Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CONTROVERSIA NEGOCIACION DEDUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RADICADO: 08001405300320230030300.
DEUDOR: DENNYS SOFIA SARMIENTO DE LA HOZ.
IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.672.148.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, dándole cuenta que, pese a lo ordenado en proveído del 6 de julio de 2023, el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, no ha dado cumplimiento a lo ordenado. Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

CONTROVERSIA NEGOCIACION DEDUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RADICADO: 08001405300320230030300.
DEUDOR: DENNYS SOFIA SARMIENTO DE LA HOZ.
IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.672.148.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

A través de reparto, fue asignado a este despacho judicial el 12 de mayo de 2023, tramite de para dilucidar las objeciones promovidas por los acreedores, dentro de la negociación deudas adelantada por la deudora DENNYS SOFIA SARMIENTO DE LA HOZ ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla.

Sin embargo, las actuaciones dentro del trámite de negociación de dudas, no se surtieron de conformidad a lo previsto en los artículos 551 y 552 del Código General del Proceso, razón por la cual se ordenó mediante auto de fecha 6 de julio de los corrientes, devolver el tramite a efectos de que se subsanaran los yerros señalados, en el sentido que, se conceda la oportunidad procesal de ambas partes de presentar sus objeciones simultáneamente y frente a estas, se les conceda los términos para ejercer la defensa y contradicción. Pese a lo anterior, no se allegó comunicación o copia integra del expediente en las condiciones previstas.

De conformidad con lo anterior, se requerirá al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, a efectos que cumpla con la carga de remitir íntegramente copia del expediente en debida forma, que permita dar inicio al trámite legal correspondiente, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem, que al respecto señala:

> *A**RTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Centro de CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA- SEDE BARRANQUILLA, para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla la carga procesal correspondiente, so pena de dar aplicación a las disposiciones contenidas en el numeral 1° del artículo 317 del G.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web y comuníquese al canal digital dispuesto por la entidad remitente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f40962d2a753af4be78c02168f7480a31a9cee53c8f1cd7396c49d0ec0de79**

Documento generado en 28/11/2023 10:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica